

DR 29 1042

Uned Radio Educativa Hola, muy buenas tardes y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Estaremos con ustedes hasta las 11 de la noche hora peninsular, compartiendo este tiempo de Radio Cultural y Educativo que les presentamos desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Les saluda en nombre de la UNED, Charolope de Aro.

Hoy comenzaremos con la revista de derecho que se ocupará por última vez en el presente curso del Desarrollo y Análisis de las Materias del Primer Año de la Licenciatura. Seguirá el Informativo Universitario con una amplia información de la Quinta Conferencia Internacional de la Educación de las Personas Adultas y se presentará también el curso de verano Visiones de la Nadroaleza Transformada, el Paísaje y el Jardín. Y cerraremos con el curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años con las orientaciones para el examen final de las asignaturas, nociones jurídicas básicas e introducción a las ciencias políticas.

Abrimos aquí la última revista de derecho que dedicamos a las materias del Primer Año de la Licenciatura. Como saben los alumnos, este espacio estaba previsto que se emitiera el viernes pasado, día 2, pero por un compromiso de Radio 3 se modificó la programación y se transmitió un macroconcierto, el de Festival. Por eso hoy, 9 de mayo, nos vamos a ocupar de las asignaturas de primer curso y el próximo viernes 16 lo haremos de las de segundo, que estaba previsto para esta tarde.

Aclarado el por qué nos emitió el pasado viernes, la revista y el retraso de una semana que tendrá la exposición de los temas de segundo curso, pasamos a anunciar los títulos preparados por los profesores para este programa de despedida. En primer lugar les ofreceremos dos casos prácticos de herencia titulados, la herencia del hijo emancipado y la sustitución del hermano por los esclavos, desarrollados por el catedrático de derecho romano, Manuel García Garrido, y la profesora titular María Dolores Floría Hidalgo. En historia del derecho español, la profesora titular Regina Pérez Marcos analizará el sistema jurídico constitucional.

Tres temas les ofreceremos en los minutos de derecho político 1, introducción a la Constitución española, la Unión Europea antecedentes históricos y constitucionalismo histórico español a cargo de las profesoras Yolanda Gómez, María Núñez y el catedrático de derecho constitucional Antonio Torres del Moral. Cerraremos con un tema de derecho natural que expondrá la profesora María Eugenia Gallo, derechos humanos y derechos fundamentales. Pues, damos comienzo la revista con el planteamiento y resolución de dos casos prácticos de derecho romano, que, como saben perfectamente los alumnos, es una de las partes fundamentales que más tarde en el examen tendrán que desarrollar.

Escuchen atentamente las indicaciones del catedrático de la UNED, Manuel García Garrido, y tomen buena nota de los diferentes pasos que hay que seguir para resolver un caso práctico. En el testamento romano, no cabía la posibilidad de nombrar a un sustituto y, de esta manera,

el testador se aseguraba que su herencia no quedara vacante. Oigamos dos ejemplos claros de casos de herencia y sustituciones.

Son los titulados la herencia del hijo en macipado y la sustitución del hermano por los esclavos. Les dejamos con el catedrático García Garrido, que está acompañado por la profesora doña María Dolores Floría Hidalgo. Vamos con la última emisión de este curso.

Concretamente, con dos casos de herencia, vamos a entrar en materia de sustituciones. Se sabe que, en el testamento romano, que había la posibilidad de que el testador se asegurara de que su herencia no quedara vacante. Y para eso, aparte de la designación de heredero, que es lo fundamental en el testamento, Caput es un *testamentum*, decían los juristas, había la posibilidad de nombrar un sustituto, de forma que si el heredero no podía o no quería llegar a la adición de la herencia, siempre que se tratara de un heredero voluntario, porque los herederos forzosos tienen por fuerza que aceptar la herencia, en ese caso, si no la aceptaba el heredero primero nombrado, entraba en su lugar un sustituto.

De este tema de las sustituciones, vamos a hablar con dos casos. El 103, la herencia del hijo en macipado y en relación con el 103, el 104, la sustitución del hermano por los esclavos. Leamos primero el caso 103, la herencia del hijo en macipado.

Un padre instituyó como único heredero a un hijo en macipado y dispuso que si este no fuese heredero, fuese libre y heredero un esclavo. El hijo pidió la posesión de los bienes hereditarios a *Vintestato*, alegando que su padre estaba loco y así poseyó la herencia. ¿Puede el esclavo oponerse y reclamar la herencia? Bien, en este caso tenemos como personas que intervienen, tenemos por una parte el hijo en macipado y por otra parte el esclavo.

La primera pregunta que surga enseguida es cómo un esclavo puede participar en un proceso, un proceso de libertad. Pues bien sí, porque cuando el esclavo se manumite en el testamento, se considera como *est tu liber* y en este caso en la fórmula el pretor introduce la ficción *sin liber éset* o *sin liber fuisset* considerando que es libre a partir del momento de la muerte del testador. En segundo lugar, después de tratar de las personas que intervienen en el litigio vamos a ocuparnos de las acciones.

¿Qué acciones se darían en este caso? Pues en principio se daría la *hereditatis petitio* que es la acción que podría ejercitar el esclavo para pedir la herencia mientras que el hijo se valdría del *interdictum corum bonorum* para pedir la posesión de los bienes hereditarios. Bien, entonces tenemos ya clarísimamente que el hijo es poseedor de los bienes hereditarios, es *bonorum posesor*, puesto que ya el caso dice y así posee la herencia. Es decir, que de las dos acciones que se han mencionado el esclavo tendría la petición, la reivindicación civil, que es la *hereditatis petitio* para dirigirse contra el poseedor que precisamente es el hijo que estaba emancipado.

Emancipado quiere decir que no estaba bajo la potestad del padre, es decir, que el hijo que el padre previamente lo había liberado. Entonces, vamos ahora a tratar de las reglas e instituciones que se dan en el caso. Tenemos herencia, hay un testamento, puesto que el hijo

es nombrado en el testamento, sustitución vulgar para en el caso de que el hijo no quiere heredar, que es el esclavo, el que es nombrado sustituto.

Bueno, pero tenemos, sobre todo, quizás conviene que mencionemos los dos sistemas hereditarios, hereditajimos a un posesio. Sí, sobre esto quería hacerle una pregunta al profesor García Garrido y es porque el hijo no tiene interés en recibir la herencia civil, la rechaza y en cambio sí que quiere tener la posesión de los bienes hereditarios, que es lo que le reporta este sistema nuevo. Sí, tiene una explicación fácil en un doble sentido.

La herencia podía ser, en primer lugar, una herencia dañosa, en el sentido de que contuviera más deudas que bienes. En ese caso, claro, al hijo no le convenía aceptar una herencia dañosa. Entonces, por eso pide la posesión de los bienes hereditarios.

Es verdad que no se libraría tampoco de que los acreedores de la herencia fueran después a buscarlo, pero, por lo menos, él tiene la posesión de los bienes, cosa que, si es una herencia dañosa, pues los acreedores se podrían poner pidiendo una separación o exigiendo la separación, etc. En segundo lugar, explicación más plausible todavía es que la herencia estuviera grabada con legados y fideicomisos. Si está grabada con legados y fideicomisos, a lo mejor al heredero no le quedaba nada prácticamente, no le quedaba muy poco.

En este supuesto, prefiere pedir la posesión de los bienes hereditarios a Vintestato, diciendo que su padre estaba loco, porque así lo mismo que se anularía la institución de heredero y la sustitución, en favor del esclavo, al mismo tiempo también se anularía las disposiciones particulares de legados y fideicomisos, de modo que esa es la aplicación que tiene. Bien, vamos a ver cuál es la respuesta que dan a los juristas y cuál es la solución que daríamos nosotros a este caso. La veón, dice que el hijo será el heredero testamentario de su padre, si se probase que este hizo el testamento estando cuerdo.

Javoleno, próculo y paulo, estimo que esto es inesasto, pues como el hijo emancipado no quiso la herencia dejada en testamento, pasa esta al heredero sustituto y no puede considerarse que hizo gestión como heredero el que para librarse de la herencia testamentaria pide la posesión de los bienes hereditarios a Vintestato acogiéndose a otra cláusula del heredito. Nos encontramos aquí, por tanto, de una disputa entre juristas, un jus contra oversum, donde por una parte está la opinión de la veón, que la da la herencia al hijo y por otra parte está la opinión mayoritaria de Javoleno, próculo y paulo que son acordes en afirmar que procede la sustitución, puesto que el hijo no quiso hacer la adición de la herencia, como la condición era que el hijo hiciese la adición de la herencia y el hijo no quiso hacerla, pues en este caso procede la sustitución. Otro caso muy parecido a este, en el por el contrario, no procede la sustitución, la opinión de todos los juristas es la sustitución del hermano por los esclavos, leamos el caso.

Lucioticio, que tenía un hermano, dispuso así en el testamento. Ticio, mi hermano, sea mi único heredero y si Ticio no quisiera ser mi heredero o muriese, lo que no deseo ocurra, antes de adir la herencia o no tuviese hijo o hija, entonces sean libres mis esclavos, estico y pánfilo y sean mis herederos por partes iguales. Pregunto, si habiendo echoticio adición de la herencia sin tener

hijos en aquel momento podrán ser estico y pánfilo libres y herederos en virtud de la sustitución.

También pregunto, si en el caso de que no puedan ser libres y herederos en virtud de la sustitución se consideran nombrados como coherederos en parte de la herencia. Bien, aquí hay una diferencia con respecto al caso anterior, que aquí las sustituciones son dos. En primer lugar, una primera sustitución que Ticio, mi hermano, sea heredero y si no quisiera fuera serían hijo o hija, porque dice o no tuviese hijo o hija, de modo que primera sustitución sería a favor del hijo o de la hija si existiese.

Y la segunda sustitución sería a favor de los esclavos estico y pánfilo y sean mis herederos por partes iguales. Lo único que ocurre que diferencia en el caso anterior que el hijo o emancipado no llega a hacer adición de la herencia, en este caso sí hace adición de la herencia del hermano porque hace adición de la herencia y después muere. Por consiguiente, el hermano podía tener otros herederos.

La herencia no pasaría, por tanto, a los sustitutos, que son los esclavos, estico y pánfilo, si no pasarían directamente a los herederos del hermano, puesto que él sí ha hecho adición de la herencia. Las acciones, en este caso, son las mismas que en el caso anterior la hereditatispetitio por una parte, el indelicto cuorumonorumon por otra, el pretor seguramente otorgaría la posesión de los bienes hereditarios a los herederos del hermano o aunque no le otorgará y se la otorgará a los esclavos, pues naturalmente en un litigio por la hereditatispetitio al demostrarse que si había hecho adición de la herencia la herencia, sin duda alguna pasaría a los herederos del hermano y no a los esclavos. Tenemos por consiguiente dos casos de sustitución en el que uno sí procede la sustitución a favor del esclavo y un segundo caso en el que no procede la sustitución a favor de los esclavos.

Por tanto, tenemos dos casos muy semejantes pero que la solución de los juristas es distinta. Aquí en este segundo no hay just controversias sino únicamente tenemos la opinión de Estebola que dice parece evidente que la intención del testador no fue la de adjuntar otro heredero a su hermano al que ciertamente instituyó heredero único así pues si el hermano hizo adición de la herencia estico y pánfilo no serán herederos pues no quiso que lo fuesen si el hermano hubiese muerto antes de la adición dejando hijos con lo que se advierte la prudencia del testador que no sólo quiso que su hermano sino también sus hijos fuesen preferidos a los institutos. Muy bien pues con esto terminamos la exposición de estos dos casos que como vemos son complementarios y podemos pensar que el segundo caso el caso que viene después el padre Pactumeo sustituto de la hija Pactumeo es también un caso de sustitución muy parecido a estos lo único que ocurre es que se nombra un sustituto de una herencia universal y el sustituto que es el padre de Pactumeo Magna que es la instituida heredero es asesinado y por tanto se cambia el testamento el testador cambia el testamento diciendo que porque los herederos que quise tener no pudo tenerlos sea heredero, novio y rufo resulta que Pactumeo Magna no muere y entonces acude suplica a los emperadores porque la intención del testador la main testatoris que es lo que interviene más en el testamento en una cuestión voluntaria

como esta estaba claro que el quería primero instituir heredero universal a Pactumeo Magna y que se hace un segundo testamento lo hace con la creencia falsa de que Pactumeo Magna había muerto por consiguiente está clarísimo que Pactumeo Magna acudiendo en suplica a los emperadores frente a otros posibles herederos o reclamantes de la herencia gana este litigio con lo cual hemos pasado en revista los tres casos que hay de sustituciones en el libro y con esto terminamos pero antes de terminar profesor García Garrido y terminar con este tiempo que dedicamos en la revista a Derecho Romano si me gustaría que nos diera una información sobre el curso de verano que dirige y que se celebrará en la sede de Pontevedra del 14 al 18 de julio el título de su curso la contratación en el ámbito del derecho privado análisis histórico y perspectivas actuales de Roma a la Unión Europea profesor García Garrido que es lo que se va a estudiar y analizar en este curso bueno, yo creo que el curso es interesante porque examinamos la contratación en el ámbito del derecho privado uno de los temas fundamentales para este estudio desde una triple perspectiva primero histórica por eso comenzamos con Roma que es la cuna de todo el derecho segundo comparatista puesto que vamos a examinar desde distintos ángulos del derecho comparado cómo ha evolucionado la contratación ya en la época moderna y en tercer lugar porque a este estudio comparativo vamos a seguir hasta el derecho de la Comunidad Europea de modo que realmente abarca un aspecto muy amplio de lo que es la contratación y creo que será muy interesante tanto para los alumnos y juristas en general como para cualquier persona que esté interesado en el mundo del derecho hecho sobre todo en el mundo del derecho privado se supone que va a ser un análisis histórico muy interesante de la contratación en el ámbito privado y profesor García Garrido que otros participantes y ponentes aparte de usted van a estar en su curso vamos a participar romanistas van a estar importantísimos juristas romanistas italianos como profesor La Bruna, profesor Corvino y después también comparatistas es decir, expertos en el derecho comparado que nos ilustrarán sobre la regulación del contrato en distintos países europeos y por último nos vamos a referir también a la actual regulación tanto en la unificación del derecho privado que se opera en el ámbito de la Unión Europea como en las perspectivas que ofrece para el futuro para un derecho uniforme también en el ámbito de la contratación cualquiera se puede matricular en este curso hay que tener unos conocimientos especiales yo diría que incluso le vendría muy bien a los alumnos del derecho romano tanto si ha superado la asignatura como si no y también por supuesto a los alumnos de derecho civil y derecho internacional privado es una perspectiva amplia del derecho porque repito no solamente hay esta perspectiva de ámbito histórico sino también comparatista pues nada, animamos a los alumnos de suyos de derecho romano y a todos los alumnos o todos los que estén interesados en el mundo del derecho en realidad a asistir si así lo desean a este curso de verano de la UNED que se celebrará en la sede de Pontevedra la semana del 14 al 18 de julio y que estará dirigido por Dománor García Garrido catedrático de derecho romano de nuestra universidad y el título de su curso es la contratación en el ámbito del derecho privado análisis histórico y perspectivas actuales de Roma a la Unión Europea muchísimas gracias profesor García Garrido por esta información y también muchísimas gracias a la profesora María Dolores Floria y de algo por haber participado estos minutos en la revista de derecho tras la guerra de la independencia que supuso la ruptura con el antiguo régimen y de las nuevas ideas de la ilustración nace en España la primera

constitución la de 1812 popularmente conocida como la PEP con ella se inicia un nuevo periodo que en la historia de nuestro derecho se denomina como sistema jurídico constitucional este es el tema que va a desarrollar a continuación la profesora doña Regina Pérez Marcos titular de historia del derecho español hará un análisis de los tres periodos del constitucionalismo español buenas tardes y bienvenida buenas tardes la sociedad cuyo derecho hemos venido estudiando hasta ahora se denomina sociedad de antiguo régimen y se caracteriza fundamentalmente porque es una sociedad estamental señorial y gobernada políticamente a través de un sistema denominado monarquía absoluta en el cual en cuyo sistema el monarca es fuente de toda jurisdicción este tipo de sociedad y de estado y de derecho fueron sustituidas en toda Europa durante los últimos desde los últimos decenios del siglo XVIII hasta y a lo largo de las primeras décadas del siglo XIX en todos los países de Europa Occidental incluida naturalmente la península ibérica este proceso consistió fundamentalmente en que se desplazó el llamado antiguo régimen o sociedad de antiguo régimen y fue sustituida por otra organización económica jurídica y política en virtud de la cual se eliminaron los estamentos privilegiados proclamándose la igualdad jurídica de todos los hombres aunque se tratara verdaderamente de una igualdad formal no real también se implantó la libre circulación de bienes incluida la liberalización del régimen jurídico y de las relaciones de producción y además la monarquía absoluta del antiguo régimen la que descrito anteriormente fue sustituida por un tipo de estado llamado estado liberal regulado por una norma genérica global una norma suprema llamada constitución estas transformaciones conocidas como revoluciones burguesas o revolución burguesa no se realizaron en todos los países de Europa al mismo tiempo ni con la misma intensidad y con el mismo ritmo en el caso español la revolución burguesa se inspiró directamente en el modelo francés y empleó como mecanismo político para su consecución verdaderamente los mismos elementos que en Francia la constitución y la codificación aunque empleados de una forma específica pero esta sustitución de todo el viejo orden se produjo lentamente eso es lo que fundamentalmente caracteriza la revolución burguesa en nuestro país y las transformaciones económicas del estado liberal tardaron en plasmarse en medidas legislativas indispensables para el caso tales como por ejemplo la abolición del régimen señorial que no se logró en nuestro país hasta el año 1837 o la desvinculación de los mayorazgos lograda en 1841 o las propias leyes desamortizadoras que tuvieron que vieron la luz a partir de 1836 el constitucionalismo español por eso por estas peculiaridades a los ojos de la historia del derecho debe de ser vertebrado en tres fases consecutivas una primera fase que abarca desde 1812 a 1833 en la cual el país se debate entre mantenerlo anterior el orden institucional del antiguo régimen o implantar el nuevo orden bueno pues proclamado desde a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 una segunda fase sería la que transcurre entre los años 1833 y 1869 que es esta es una fase de consolidación consolidación del constitucionalismo y por fin un tercer periodo que se abre tras la constitución de 1869 llamada la gloriosa y que abarca hasta 1931 como etapa de coherencia y se trata de un periodo este último que se caracteriza por una innegable solidar jurídica que produce producida al amparo del marco de todas las constituciones que tuvieron lugar en este periodo y que dieron como fruto una serie de textos legales de enorme trascendencia tales como la ley del notariado la ley del poder judicial o la ley de minas etcétera pese a la coherencia del constitucionalismo español que ha

sido discutida pero no es este nuestro punto de vista la codificación del derecho en España constituyó un proceso difícil la codificación entendida como otro de los elementos sustanciales de esta transformación hacia un nuevo orden la codificación digo de los derechos en nuestro país experimentó o sufrió un proceso difícil y tortuoso verdaderamente sobre todo en materia de derecho civil debido fundamentalmente a las diferencias jurídicas que se habían heredado del antiguo régimen en los distintos reinos la palabra código tiene varias acepciones pero dentro de la mentalidad moderna al hablar de código nos referimos a una norma de contenido homogéneo por razón de la materia fundamentalmente que de forma sistemática y articulada en un lenguaje preciso y conciso regula todos los problemas o por lo menos los problemas más importantes de una materia cotada en este sentido es en el sentido que vamos a utilizar el término código en todas las ocasiones las características de código vuelvo a repetir son que se trata de una ley y no de una recopilación de leyes frente a cualquier recopilación un código es una obra breve que bueno pues que en un lenguaje preciso y expreso y que ante todo persigue la claridad se dirige a los súditos para facilitar esa idea de obligación de cumplirlo los códigos son ante todo una ley completa en la que quedan regulados todos los problemas de una materia en España la unificación jurídica fue el objetivo primordial de todas las constituciones desde la primera de ellas que fue la de 1812 la Constitución de Cádiz esta la unificación jurídica es el ideal más representativo de la mentalidad liberal que bueno pues que es la es la clase social la burguesía es la clase social que potencia todo este cambio del constitucionalismo de ahí es el nombre de revoluciones burguesas que venimos dando a estas transformaciones que ponen punto final al antiguo régimen cuando hablamos de unificación jurídica como objetivo máximo y omnipresente en todos los textos constitucionales del siglo XIX nos estamos refiriendo a ese ideal encarnado por aspectos como un estado, un aparato de estado único y centralizado al mismo tiempo que un único sistema tributario y que una sola un solo ejército nacional con obligación general de acudir a filas también nos estamos refiriendo al hablar de unificación jurídica como ideal burgues encarnado en todas las constituciones del siglo XIX a una unidad de mercado derivada de la asistencia de una sola moneda y de la desaparición de las fronteras comerciales interiores y naturalmente por supuesto sobre todo a una codificación civil, penal mercantil y procesal unitarias a todos estos puntos o alguno de ellos fueron a los que se resistieron algunos de los territorios llamados territorios históricos españoles el problema de la unificación del derecho se presentó en dos ámbitos diferenciados esto es lo primero que hay que tener en cuenta en dos ámbitos diferenciados aunque articulados y relacionados entre sí por una parte la unificación del derecho civil y por otra parte la unificación de las instituciones político-administrativas militares y tributarias estos fueron los dos focos de conflicto que llegaron a representar un verdadero escollo a la hora de acometer la unificación jurídica que se plasmaría en los códigos de las distintas materias por una parte por referirme al primer aspecto a la codificación del derecho civil a la unificación del derecho civil tenemos que Cataluña, Aragón, Mayor Canabarra Gipuzcoa, Alaba Vizcaya y Galicia tenían un derecho civil de un derecho civil distinto del de Castilla y la promulgación de un código civil implicaba la desaparición de esos derechos de sus derechos civiles privados sin embargo no quiere decir que cuando se accedió a la codificación de los derechos civiles esta situación diferencial quedará definitivamente liquidada, ya veremos cómo se resuelve este problema

